

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3293/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de junio de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074323001547	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer el listado de los asentamientos irregulares.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Informo no ser competente y orienta al recurrente a presentarla ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad respecto a la incompetencia referida.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados en la solicitud. Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	asentamiento, irregular, Alcaldía	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3293/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	18

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074323001547, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Por medio de la presente solicito el listado de los asentamientos irregulares que se encuentran en cada Alcaldía y/o Ciudad de México con la siguiente información:

** Dirección*

** C.P.*

** Alcaldía.*

Así mismo solicito planos de las ubicaciones de cada uno de los asentamientos irregulares.”
(Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de mayo de 2023, previa ampliación de términos, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio sin número de fecha 08 de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

“...

Se hace de su conocimiento que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, tiene por objeto la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

Por lo que le corresponde a la Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, toda vez que, que es quien representa legalmente los intereses de los habitantes de la Ciudad de México, a través de la implementación de acciones eficaces y eficientes en la investigación de los delitos, la persecución de los imputados y la procuración de justicia con respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que dirija su Solicitud a la Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva; cuyos datos del contacto son:

Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Responsable de la UT	María de Lourdes Montoya Acosta
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México
Teléfono	5551302100 Ext. 2339
Correo Electrónico	solicitudesIPDP@gmail.com

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

EN EL AREA DE DESARROLLO URBANO SE DEBE CONTAR CON LA INFOEMACION YA QUE SI CUENTAN CON ASENTAMIENTOS IRREGULARES Y UNO DE ELLOS HACE POCO SE INCENDIO. POR LO QUE REQUIERO SE REVISE Y SE ME DE LA INFORMACION SOLICITADA...”. (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

IV. Admisión. El 17 de mayo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 26 de mayo de 2023 este instituto, mediante correo electrónico y plataforma se recibió el oficio **CM/UT/2994/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos por medio del cual el sujeto obligado realizó una respuesta complementaria, así como un adjunto, advirtiendo la remisión de la misma al correo electrónico, así como haciendo uso de los medios de comunicación de la plataforma.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia al referir que no es competente, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado conocer el listado de los asentamientos irregulares, desglosando lo siguiente:

*** Dirección*

** C.P.*

** Alcaldía.*

Así mismo solicito planos de las ubicaciones de cada uno de los asentamientos irregulares." (sic)

El Sujeto Obligado informo que la información requerida por la persona recurrente era competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** manifestando como agravio la **incompetencia referida**.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si existe o no competencia por parte del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? Es decir ¿el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, del agravio señalado por la persona recurrente tenemos que la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, advierte en la fracción V del artículo 43, y artículo 15 Apartado D, que corresponde al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva, mediante** programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales los cuales **serán formulados por las Alcaldías** y las demás autoridades competentes, con base en los lineamientos que establezca el instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, los cuales debemos entender como instrumentos de planeación en el ámbito de cada demarcación territorial y que **regulan la ocupación y utilización sustentable y racional de su territorio.** Dichos programas en sus apartados específicos deberán incluir, entre otros

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

elementos, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de cada demarcación territorial.

Por lo anterior es oportuno señalar que la alcaldía si es competente para dar respuesta a la solicitud, asimismo es pertinente señalar que el sujeto obligado señalo en sus manifestaciones no tener ningún asentamiento irregular, máxime en atención al inmueble señalado en el agravo correspondiente al presente caso.

Por lo cual, se realizó una búsqueda en relación con lo solicitado en donde esta ponencia encontró que en el programa Parcial de Desarrollo Urbano Atlampa 2021-2040², se establece que en dicho sujeto obligado se identificaron 12 asentamientos irregulares, como se observa de la siguiente forma:

2.13 ASENTAMIENTOS IRREGULARES

En la colonia Atlampa se ubican una serie de asentamientos irregulares, conocidos como "campamentos", la mayoría de ellos, un problema heredado del terremoto de 1985, que impacto fuertemente a la Ciudad de México y a la alcaldía Cuauhtémoc, provocando que los habitantes de la ciudad buscaran una vivienda emergente como alternativa ante el desastre natural.

Actualmente con base en datos de la alcaldía Cuauhtémoc para el año 2020 se identifican 12 asentamientos irregulares, (1.33 ha.) y 1 invasión a equipamiento público (0.16 ha.) con una superficie Total de 1.49 hectáreas. Los asentamientos irregulares se clasifican en dos tipos, en predio con 7 polígonos (0.59 ha.) y en vía pública con 4 polígonos (0.90 ha.), los cuales albergan aproximadamente a 1,973 personas en 726 viviendas.

La mayoría de estas viviendas son construidas con materiales tales como láminas de asbesto, cartón, madera, lonas de plástico y algunos ladrillos; cuentan con suelo de tierra y en algunos casos de concreto.

Dentro de la colonia se encuentra la escuela Primaria "Álvaro Obregón" en la calle Nopal 426, la cual se encuentra invadida, pero esta no presenta construcción de vivienda en su interior, y actualmente lo ocupan como pensión de autos. (ver mapa 1).

Los asentamientos irregulares no solo implican una dificultad para el ordenamiento territorial de la zona, sino que representan un problema social, de salud y de seguridad de las personas. La precariedad de las condiciones de estas viviendas, colocan a sus habitantes en una situación de segregación social y espacial y, de vulnerabilidad, viviendo en condiciones de hacinamiento y careciendo de servicios básicos como, agua potable y drenaje y luz eléctrica.

De acuerdo con datos de la alcaldía Cuauhtémoc, del gobierno de la Ciudad de México, así como de los censos realizados; los campamentos se encuentran ubicados tanto en predios invadidos, así como en la vía pública. Presentando cada caso particularidades distintas tanto de historicidad, distribución y extensión. En la gráfica 1 se observa que es en la vía pública donde se asentaban más viviendas 562, principalmente sobre las vías del tren (calle Crisantema). (ver mapa 1 y cuadro 1).

Por lo cual, lo manifestado por la alcaldía no corresponde con lo señalado en dicho programa, por lo cual es sujeto obligado no verifico al dar su respuesta, pues si bien es

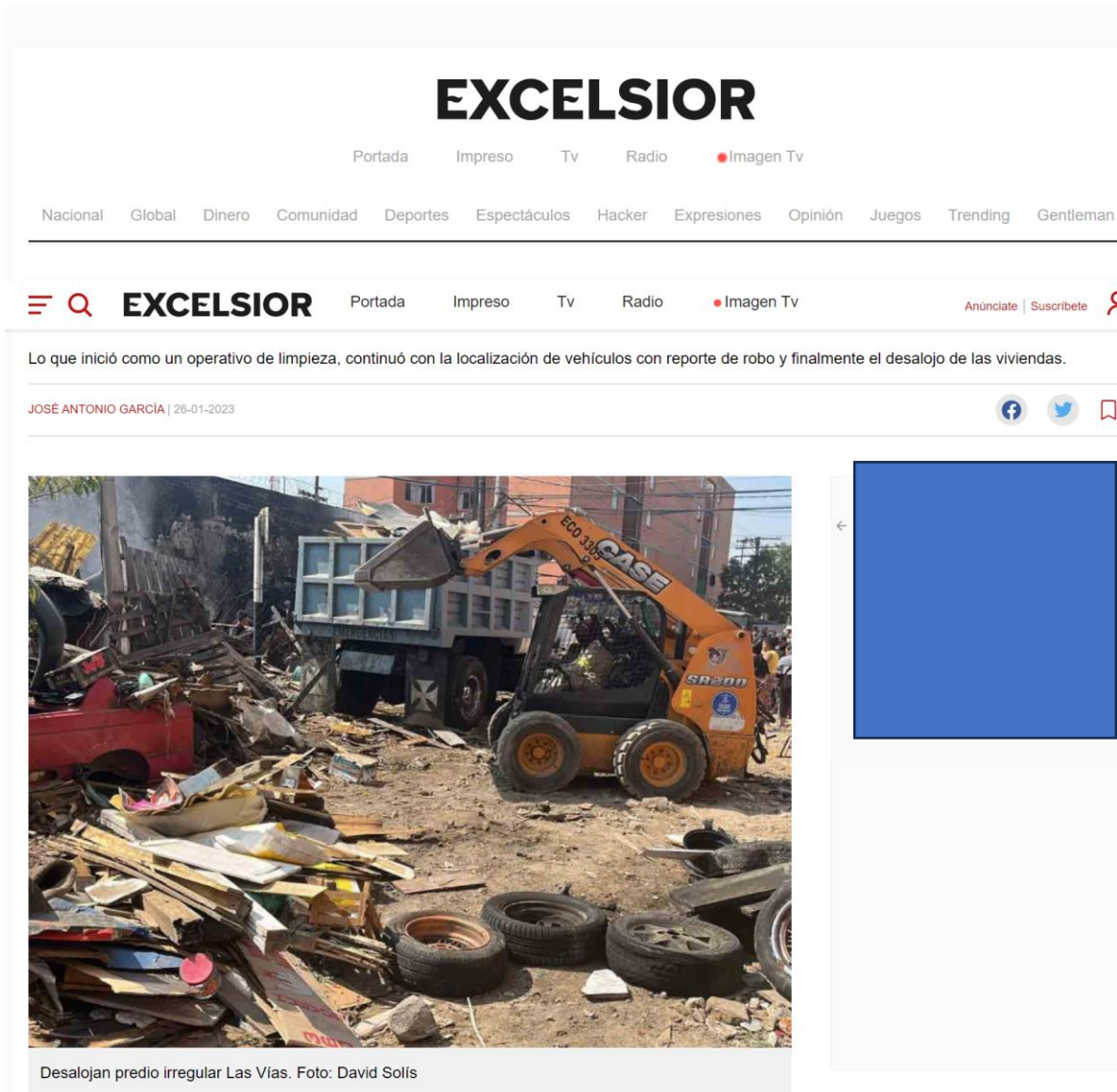
² <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/610/03b/ce2/61003bce2c559847070842.pdf>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

cierto dicho programa se publicó en relación con datos del 2020, también lo es que existe una nota periodística³ en la cual se observa lo siguiente:



The screenshot shows the top of an Excelsior news article. The main heading is "EXCELSIOR" with navigation links for "Portada", "Impreso", "Tv", "Radio", and "Imagen Tv". Below this is a secondary navigation bar with categories like "Nacional", "Global", "Dinero", "Comunidad", "Deportes", "Espectáculos", "Hacker", "Expresiones", "Opinión", "Juegos", "Trending", and "Gentleman". The article title is "Lo que inició como un operativo de limpieza, continuó con la localización de vehículos con reporte de robo y finalmente el desalojo de las viviendas." The author is "JOSÉ ANTONIO GARCÍA" and the date is "26-01-2023". The main image shows a demolition site with a yellow CASE skid steer loader and a blue truck amidst debris. A social media sharing bar is visible on the right.

Desalojan predio irregular Las Vías. Foto: David Solís

³ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/desalojan-viviendas-irregulares-de-las-vias-en-la-colonia-atlampa/1566658>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

Equipos de limpieza y funcionarios de la alcaldía Cuauhtémoc realizaron la mañana de este jueves un operativo de limpieza en el predio conocido como "las vías" en la calle Crisantemo esquina con la calle Naranjo en la colonia Atlampa.

En el operativo que aseguraron duraría al menos tres días, se buscó recuperar espacios los cuáles eran ocupados por vehículos abandonados, fierros viejos, materiales conocidos como "chatarra".

Vecinos del predio y funcionarios coincidieron que este predio es un punto de inseguridad y que viven un estado de insalubridad grave, ya que las casas construidas de madera, cartón y lámina no cuentan con agua potable ni drenaje.

Los vecinos aseguran que son 300 familias las que habitan este lugar, las de mayor antigüedad llegaron desde el año 1985.

Comentaron que algunos sobreviven con menos de 100 pesos al día ya que se dedican al comercio informal.

La alcaldesa de Cuauhtémoc aseguró que no serían desalojadas las familias que viven en este predio.



E Excelsior · 26 ene. 2023
@Excelsior · Seguir
Lo que inició como un operativo de limpieza, continuó con la localización de vehículos con reporte de robo y finalmente el desalojo de las viviendas.
#Video: José Antonio García. bit.ly/3wuzhBs

E Excelsior · 26 ene. 2023
@Excelsior · Seguir
Los vecinos aseguran que son 300 familias las que habitan este lugar, las de mayor antigüedad llegaron desde el año 1985.
#Video: José Antonio García. bit.ly/3wuzhBs

1:52 p. m. · 26 ene. 2023

7 Responder Compartir
Leer 1 respuesta

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023



Por lo anterior, queda visto que el sujeto obligado no dio la debida atención a la solicitud de referencia, pues como se puede advertir existen asentamientos irregulares en dicha alcaldía, de los cuales pudo dar respuesta el sujeto obligado advirtiendo la competencia concurrente que señalo en su respuesta inicial, la cual no es considerada como fundada derivado a que solo realizo la manifestación de orientación y remisión, pero no se tiene constancia que la realizara de manera adecuada.

Por lo cual y en atención a la referida ley, podemos observar que el sujeto obligado debió turnar a cada una de sus unidades administrativas que puedan ostentar la información y no solo advertir su incompetencia para que estas pudieran dar respuesta en razón a sus atribuciones, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que debe agotar cada una de las instancias competentes dentro de su estructura administrativa.

Por lo anterior, y bajo el amparo de la norma, se aprecia que el sujeto obligado señalado como competente para realizar un pronunciamiento en relación con la solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

es de manera **parcialmente fundado**, pero no, así como lo manifestó el sujeto obligado, pues nunca refirió como bien se señala la Ley referida la cual que le otorga competencia en relación con la solicitud.

Asimismo, es necesario traer a colación que, si bien el sujeto obligado determino la competencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, también lo es que este no realizo la remisión de la solicitud para que, en medida de las atribuciones referidas con anterioridad, este pudiera dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, se considera parcialmente fundado pues en atención a la competencia concurrente, pues si bien de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió remitir la solicitud a dicho sujeto obligado, en este caso no se desprende de las constancias que integran el expediente que haya sucedido la misma, por lo cual no fue atendido el requerimiento de manera exhaustiva, sirve de apoyo el CRITERIO 03/21, correspondiente a la “Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.”, por lo cual se concluye que el sujeto obligado no dio la debida atención a lo requerido por la persona recurrente.

Derivado de lo antes señalado, podemos advertir que el sujeto obligado no realizado en primera instancia la búsqueda exhaustiva de la información en relación con sus atribuciones, pues se puede advertir que este es competente para realizar un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información, aunado a lo anterior en atención a la competencia concurrente que señalo el sujeto obligado, no realizado la remisión de la solicitud para que este pudiera dar atención a la misma.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado estuvo limitada y las respuestas emitidas no estuvieron fundadas ni motivadas, por lo que fueron violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas para que en el ámbito de su competencia hagan una búsqueda de lo solicitado emitiendo respuesta sobre los requerimientos planteados en la solicitud.**
- **Aunado a ello, el Sujeto Obligado, remitirá vía correo electrónico, la solicitud ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, generando un nuevo folio en el que deberá constar la solicitud que nos ocupa, proporcionado a la parte recurrente los datos necesarios para que ésta pueda darle el debido seguimiento.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3293/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**